



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 109

-2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

12 MAR. 2010

VISTO: El Informe N° 083-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 780-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 023-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, el Oficio N° 845-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 262-2009-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Francisco Hurtado Vergara contra la Resolución Directoral N° 210-2009-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “...A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, de manera concordante, el Artículo 106 de la ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 establece “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 193-2006-HD-HVCA, se instauró proceso Administrativo Disciplinario al servidor asistencial Luis Francisco Hurtado Vergara, por faltas administrativas disciplinarias, señalándose en su artículo 2° el plazo de cinco días hábiles a fin de que presente su descargo. Siendo notificado válidamente con la Resolución indicada no ejerció su derecho a la defensa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 282-2006-D-HD/HVCA, se le impuso a partir del 22 de Noviembre del 2006, la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de sesenta (60) días, advirtiéndose que el administrado no interpuso recurso impugnativo contra la citada Resolución, en los plazos establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo consentido la misma;

Que, es preciso señalar que, la ley consagra a la facultad de contradicción, como una “**facultad del administrado**” para contradecir actos definitivos o resoluciones que concluye la instancia administrativa, como sucedió en el presente caso, así denominamos recurso administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento concluido, contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificación, teniendo un plazo de 15 días perentorios para interponerlos, ello en merito a que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, y transcurridos los 15 días de plazo no puede admitirse ni resolverse como recurso. Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto último lo que ocurrió en el presente caso;

Que, posteriormente, con fecha 08 de Agosto de 2007, se emite la Opinión Legal N° 118-2007-DAL-DIRESA/HVCA, en mérito a una hoja de tramite N° 5126, opinión en la cual se argumenta de manera incoherente, que ante la interposición del recurso de reconsideración hecha por el administrado contra





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 109 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

12 MAR. 2010

la Resolución Directoral N° 193-2006-HD-HVCA, con la que se aperturaba Proceso Administrativo Disciplinario, se debió hacer notar la omisión del administrado, cuando en dicha Resolución en su artículo 2°, se advertía de manera clara e inequívoca para que dentro del plazo de cinco días hábiles presente su descargo, contra las imputaciones en su contra, habiéndosele otorgado con ello, el pleno ejercicio del derecho a la defensa que le asistía; así también se señala el otorgamiento al administrado un plazo de dos días para que subsane la omisión de presentar recurso impugnatorio, contra acto no impugnabile en mérito al numeral 125.1 del art. 125, de la Ley N° 24777, norma que está referida a un procedimiento administrativo documentario, sobre omisiones como: **falta de recaudos, suscripción o pago de tasa, etc.**, mas no así a un procedimiento administrativo disciplinario. Queda claro que al administrado, se le comunicó adecuadamente mediante Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario en la cual se le indicaba **hacer sus descargos en el plazo de cinco días hábiles;**

Que, así, se argumenta en el punto sexto de la referida opinión legal que la doctora Lessia Gonzales Espinoza, ha sido juez y parte en el presente proceso, lo cual es inaudito puesto que se aperturó Proceso Administrativo Disciplinario y se sancionó al administrado Luis Francisco Hurtado Vergara, en mérito al informe N° 1-LCN-DE.HDH/06, evacuado por la enfermera Lilia Castillo Nahui, ya que el administrado de manera reiterativa había ofendido de palabra a la citada servidora, no entendiéndose la afirmación líneas arriba indicada atribuyéndole incluso calidad de causal de nulidad insubsanable;

Que, el artículo 88 de la Ley N° 27444 establece de manera explícita las causales de abstención, así el numeral 2 del referido artículo prescribe "*Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento...*" no configurándose ninguno de los supuestos establecidos respecto de la Dra. Lessia Lita Gonzales Espinoza, como se indica en la Opinión Legal N° 118-2007-DAL-DIRESA/HVCA, consecuentemente no había impedimento para que la Dra. Lessia Lita Gonzales Espinoza, no participara como miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, no configurándose la figura de juez y parte estimada en la Opinión Legal;

Que, respecto al pronunciamiento de la nulidad mediante Opinión Legal N° 118-2007-DAL-DIRESA/HVCA, cabe precisar que la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública nos indica que, solamente puede declararse la nulidad de oficio o por la atención de un recurso, advirtiéndose que en el presente caso no sucedió ni lo uno ni lo otro, como se ha expuesto en el considerando 7, *por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, y transcurridos los 15 días de plazo no puede admitirse ni resolverse como recurso*, consecuentemente la solicitud tramitada con la hoja de trámite N° 5126, debió ser declarada improcedente en la oportunidad, ya que la misma no debió ser resuelta como recurso y menos dar lugar a la declaración de la nulidad de la Resolución Directoral N° 282-2006-D-HD/HVCA;

Que, la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, no habiendo acontecido ese supuesto en el presente caso;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 109 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR. 2010

otros principios, en los principios de legalidad, del debido procedimiento y de privilegio de controles posteriores, por lo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha procedido a reevaluar los términos de la Resolución Directoral Nº 940-2007-DIRESA/HVCA, al respecto es necesario tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (basada en la autotutela administrativa, que se orienta a asegurar que se respete el orden jurídico);

Que, siendo esto así, constituyendo la anulación de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, deviene pertinente avocarse a la revisión de los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Nº 940-2007-DIRESA/HVCA, debiendo de reconducirse el trámite bajo el ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior;

Que, el numeral 216.1 del Artículo 216 de la Ley Nº 27444 referido a Suspensión de la ejecución de recursos administrativos señala que *“La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*, estando a lo previsto en la norma acotada, la solicitud del recurrente no contiene asidero legal consistente, puesto que al no pagársele sus haberes correspondientes a los meses de Diciembre del 2006 y Enero del 2007, sólo se está cumpliendo con ejecutar la sanción impuesta al servidor, mediante Resolución Directoral Nº 0282-2006-D-HD/HVCA, pues como se desprende de lo preceptuado por el numeral 216.1 del Artículo 216 de la Ley Nº 27444, no se suspende la ejecución del acto administrativo, por la interposición del cualquier medio impugnatorio, salvo las excepciones que la norma legal citada prevé, máxime si como es de observarse en el presente caso, que el recurrente no ha presentado recurso impugnatorio alguno en los plazos previstos por ley;

Que, respecto al pago de haberes, la tercera disposición transitoria de la Ley Nº 28411 regula en su inciso d) que *“El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado...”* y como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, el servidor no laboró durante los meses indicados, pues se encontraba cumpliendo una sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, descuentos que fueron efectuados con arreglo a ley y en mérito a una sanción administrativa fundamentada;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Francisco Hurtado Vergara, contra los alcances de la Resolución Directoral Nº 210-2009-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de

Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 109 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR. 2010

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **Luis Francisco Hurtado Vergara**, contra la Resolución Directoral N° 210-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 31 de agosto del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ELEVAR los actuados al Despacho de la Presidencia Regional, a fin de que por su intermedio disponga a la Procuraduría Pública Regional, demandar ante el Poder Judicial la nulidad de la Resolución Directoral N° 0940-2007-DIRESA/HVCA de fecha 17 de setiembre del 2007, con la finalidad de que se restituya los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N° 282-2006-D-HD/HVCA de fecha 22 de noviembre del 2006, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente D. Malasquez Gil
Ego. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

